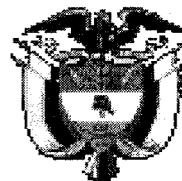


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 029

Fecha: MARZO 05 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2017-206	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	01/03/2018


 YESICA PAOLA IJA SAMSONI
 SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 1 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 215

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la empresa FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$47.750.000, por concepto de capital representado en el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141227 suscrito el 11 de julio de 2014, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.

Una vez notificados los ejecutados del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...).”

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en su contra y a favor de las aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis fueron aportados en copias auténticas: *i)* el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 141227, suscrito el 11 de julio de 2014, por un valor de \$110.000.000; *ii)* el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141659, con fecha de expedición el 25 de abril de 2014, por valor de \$100.000.000, perteneciente al Convenio aludido; *iii)* el INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN emitida el 24 de octubre de 2014, relacionado con el convenio referido en donde se deja claridad que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el convenio, es decir, con el objeto del contrato; y, *iv)* el ACTA FINAL DEL CONTRATO, del 24 de octubre de 2014, donde se deja claridad, entre otras situaciones, que el contrato fue ejecutado en un 100%, estipulándose una suma a deber al contratista por parte del Municipio de Buenaventura de \$50.000.000.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el ACTA FINAL DEL CONTRATO del 24 de octubre de 2014, y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser clara y expresa, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas, como son el Convenio de Asociación No. 141227, suscrito el 11 de julio de 2014, por un valor de \$110.000.000; el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141659, con fecha de expedición el 25 de abril de 2014, por valor de \$100.000.000, perteneciente al Convenio aludido; el Informe Final de Supervisión firmado por el supervisor el 24 de octubre de 2014, relacionado con el convenio referido en donde se deja claridad que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el convenio, es decir, con el objeto del contrato; y el Acta Final del Contrato, del 24 de octubre de 2014, que sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal. En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Acta Final del Contrato del 24 de octubre de 2014, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a

